

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe á este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 340.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vista la exposición presentada por el Consejo de Administración de la compañía del camino de hierro de Córdoba á Sevilla en solicitud de que se apruebe la modificación del artículo 20 de sus estatutos en el sentido de que la compañía pueda emitir 8.165 obligaciones de á 1.900 rs. cada una sobre aquellas cuya emisión ha efectuado y tiene en circulación á fin de atender con su producto á la terminación de las obras:

Vista el acta de la junta general ordinaria de accionistas celebrada por esta compañía en 26 de Mayo último, por la que se autorizó á dicho Consejo para efectuar en el artículo mencionado las modificaciones necesarias con objeto de ponerlo en armonía con las prescripciones de las leyes de 11 de Julio de 1860 y 29 de Enero del corriente año sobre emisión de obligaciones hipotecarias:

Vista la Real orden de 24 del presente mes, por la que se aprueba la nueva redacción del artículo referido, según se halla consignado en la escritura de 4 del mismo:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido las prescripciones legales;

De conformidad con el Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en autorizar la modificación consignada en el art. 20 de los estatutos de la compañía mencionada, á fin de que pueda aumentar la emisión de obligaciones hasta el límite fijado en el mismo.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negocido 3.º

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Cañete para procesar á Don José Nunez de Haro, Alcalde de Moya, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de Cuenca negó la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Cañete para procesar á Don José Nunez de Haro, Alcalde de Moya.

Resulta:

Que en el archivo de Ayuntamiento de dicho pueblo no existían los libros de intervención correspondientes á los años de 1857 al 1859; y que al rendir las cuentas municipales de la misma época, se certificó por el Secretario que los asientos respectivos estaban conformes con los de intervención:

Que en virtud de ello, el Juez pidió autorización para procesar al referido Secretario, la cual concedió el Gobernador:

Que como los certificados tuviesen el V.º B.º del Alcalde, conceptuó el Juez que esta Autoridad había incurrido en el delito de falsedad de que trata el artículo 226 del Código penal, y en esta consideración solicitó del Gobernador que le autorizase para continuar los procedimientos contra el Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, dene-

gó lo que se pretendía, fundado en que el que visa un documento no garantiza la verdad del contenido del mismo, sino tan solo la identidad de la persona que lo autoriza.

Visto el párrafo cuarto del art. 226 del Código penal, por el que se castiga al empleado que abusando de su oficio cometiese falsedad en cualquier documento público, faltando á la verdad en la narración de los hechos:

Considerando que el V.º B.º que un funcionario público pone en cualquier documento no se refiere á la certeza ó exactitud de lo contenido en él, sino que solo sirve para dar fé de que el funcionario por quien se ha expedido, y que le autoriza, ejerce el cargo con que se titula, y que la firma con que certifica es la verdadera;

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Diciembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad y en la Sala segunda de la Audiencia de este Territorio ha seguido D. Mariano Martín Paricio, como apoderado de D. José Aguilera, marido de Doña María del Pilar Idiaguez, con D. Juan Ruiz sobre pago de un rédito de un censo; pendientes ante Nos en virtud del recurso de casación que interpuso el ejecutado contra la sentencia pronunciada en 14 de Febrero último por la referida Sala.

Resultando que en 12 de Marzo de 1861 presentó el Don Mariano demanda solicitando que se expidiera contra Don

Juan Ruiz, en concepto de dueño de la casa núm. 4 antiguo, 10 moderno, de la calle de la Magdalena, mandamiento de ejecución por la cantidad de 21.260 rs., 22 y dos tercios maravedís, á que ascendían las pensiones vencidas durante los nueve últimos años y dos tercios del censo de 88.000 rs. de capital que por escritura de 19 de Octubre de 1764 impuso el poseedor del mayorazgo de Robles á favor de Don Ignacio Idiaguez, Conde de Javier, Duque de Granada de Ega:

Resultando que con esta demanda presentó la parte actor: la escritura original de imposición del censo y un testimonio dado con citación contraria por el Escribano D. Jerónimo Montesinos de la partición del vínculo de Robles para justificar que gravita actualmente sobre la referida casa, y acompañó también, con el fin de acreditar que la esposa de Aguilera es la dueña del censo referido, otro testimonio expedido sin citación por el Escribano D. Francisco Seco de Cáceres, en el que se dice que en el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte se siguieron los autos de testamentaria de Doña María Ignacia Idiaguez y Palafóx, Condesa viuda de Motezuma: que en ellos se dictó en 25 de Junio de 1860 por el Juez D. Víctor Dulce la providencia que se copia, declarándolos terminados, y confirmando á Doña María del Pilar Idiaguez, esposa de Aguilera, en concepto de sucesora legítima de los bienes y derechos de la Doña María Ignacia, en representación y como heredera del Marqués viudo de Ariza, la posesión de los que correspondían á la testamentaria y existían entonces; y que en 25 del mismo mes Don Mariano Martín Paricio, con poder del Aguilera, la tomó realmente sin contradicción de persona alguna, á nombre de todos los bienes en los que designó como propios de dicha testamentaria, entre ellos el censo de que se trata, el cual se expresa que fué adjudicado á la referida Condesa en la partición de los de su padre el Duque de Granada:

Resultando que con estos documentos

otros posteriormente presentados fué despachado el oportuno mandamiento ejecutivo, habiéndose practicado con él las diligencias correspondientes:

Resultando que opuesto á la ejecucion D. Juan Ruiz, se le entregaron los autos por término de cuatro dias para que alegase sus excepciones y propusiera prueba; y pasado con exceso dicho término, y despues de apremio y recogida, presentó escrito proponiendo, entre otras, la excepcion de falta de personalidad del actor por no haberse acreditado que Doña Maria del Pilar Idiaguez fué unica y universal heredera del Marqués viudo de Ariza; que este lo fué de Don Luis Idiaguez; que el D. Luis heredó á la Condesa viuda de Motezuma; y que á este pasó el censo desde el Duque de Granada de Ega:

Resultando que seguida la sustanciacion del juicio y recibido á prueba por 10 dias, dentro de ellos se cotejaron los dos testimonios dados por el Escribano Seco de Cáceres; y apareció del cotejo que en las piezas de autos exhibidas no se hallaba documento que acreditase que Doña Maria del Pilar fué heredera del Marqués viudo de Ariza, sino enunciativas de ello en dos poderes, otorgados el uno por la Doña Pilar, y el otro por su padre: que no era exacto que se citase por edictos á los que tuvieran que ejercitar alguna accion contra la testamentaria de Doña Maria Ignacia, Condesa viuda de Motezuma, pues aunque así se pidió, en el auto se mandó llamar, y en los edictos se llamó á los herederos de Doña Clara de Oca y Mendoza y á las demás personas que se creyesen en el caso de hacer alguna reclamacion contra la testamentaria de la misma; y por último, que no constaba por documento el pago de las responsabilidades de la testamentaria de la Condesa:

Resultando que en parte de prueba y á instancia del ejecutado, se puso tambien nuevo testimonio por el referido Escribano Seco, en el que dice que en las diferentes piezas de autos que existian en su oficio, relativas á dicha testamentaria de la Condesa viuda de Motezuma, no constaba la adjudicacion á esta del censo de 88.000 rs., aunque estaba incluido en el inventario de sus bienes, expresándose que su padre el Duque de Granada se le dió en dote, y que por ello se la aplicó despues en la particion hecha á la muerte del mismo: que obraba en autos testimonio de parte del testamento de dicha Condesa, en el que nombró por su heredero á D. Luis Idiaguez, y que no se hallaba institucion ni declaracion judicial de ser Doña Maria del Pilar heredera del Marqués viudo de Ariza.

Resultando que el Juez de primera instancia en 10 de Octubre dictó sentencia declarando no haber lugar á pronunciar la de remate por la falta de personalidad del actor, que este apeló; y sustanciada la alzada, la Sala segunda de la Audiencia revocó el fallo del Juez, estimando que con la declaracion que contiene el auto que en 25 de Junio de 1860 proveyo D. Victor Dulce, y con la toma de posesion del dia 25, está suficientemente acredi-

tada la personalidad y el derecho del ejecutante para proponer la demanda:

Resultando que D. Juan Ruiz interpuso en tiempo recurso de casacion, fundada en la causa segunda del artículo 4.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual ha sido admitido, y á sus resultas depositó la cantidad de 2.000 rs.:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la Sala sentenciadora, en vista de los documentos presentados y en uso de sus atribuciones, ha reconocido el hecho de estar el ejecutante en posesion del censo de que se trata, como marido y en representacion de Doña Maria del Pilar Idiaguez, y que contra su personalidad en tal concepto no se ha hecho reclamacion alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Ruiz, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 rs. depositados, que se distribuirán con arreglo á la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas. Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Ariola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Diciembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1862, en los autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Astorga y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por Juan Blanco, en concepto de marido de Cipriana Alonso, y por Maria Francisca Alonso, contra D. José Alvarez y los hijos y herederos de Don Luis Fernandez citados por aquel de eviccion y saneamiento sobre pertenencia y entrega de la mitad de una casa:

Resultando que con autorizacion de su marido otorgó su testamento Maria Ferrero en 4 de Octubre de 1857, por el cual, despues de encomendar á su hijo Angel Alonso su entierro y sufragios y de legar á su nuera Matea Martinez 200 rs. y 40 á su nieta Maria Francisca Alonso, declaró estaba adeudando, en union de su marido, á D. Luis Fernandez 1.200 rs. que les habia prestado y era su voluntad se le pagasen de sus bienes, instituyó herederos á su hijo Angel y á su nieta Cipriana, hija de José Alonso, ya difunto; y nombró albaceas testamentarios á su citado hijo Angel y á D. Luis Fernandez, facultándoles para vender lo más bien parado de sus bienes hasta el cumplimiento de su disposicion:

Resultando que habiendo fallecido la testadora en 29 de Diciembre de 1840, premuriéndola su hijo y testamentario, en 11 de Abril del mismo año, su viudo Angel Alonso y D. Luis Fernandez otorgaron una escritura en 4 de Febrero de 1841, el segundo como testamentario de

la misma, para el pago de su entierro, funeral y deudos, y el primero como dueño de la mitad de una casa en la calle de las Panaderas de la ciudad de Astorga, por la cual vendieron dicha mitad de casa á D. José Alvarez de Alvarez por precio de 7.100 rs. que les entregó en el acto, por no haber quien diese más por ella, obligándose á la eviccion y saneamiento:

Resultando que en 2 de Agosto de 1859 Juan Blanco, como marido de Cipriana Alonso y Maria Francisca Alonso, acompañando sus partidas de bautismo, justificativas de haber nacido la primera en 14 de Setiembre de 1836 y la segunda en 17 de igual mes de 1852, como tambien las de defuncion de sus padres y abuelos, presentaron demanda con la solicitud de que se condenase á D. José Alvarez de Alvarez á dejar libre y á su disposicion la mitad de la casa que como propia poseia en la calle de las Torrecillas, cuyos linderos eran bien notorios, previa division pericial, y á que así bien satisficiera la mitad del importe de los alquileres que hubiese devengado desde que la adquirió, regulados tambien pericialmente, por habérsela vendido quien no era dueño de ella y correspondientes á ellos, y alegaron que durante el matrimonio de Angel Alonso y Maria Ferrero, sus abuelos, compraron estos y reedificaron la casa que estaba poseyendo Don José Alvarez en la calle de las Torrecillas: que al fallecimiento de Maria Ferrero, habiéndola premuerto sus hijos José y Angel Alonso, quedaron por herederas en presentacion de estos sus hijas Cipriana y Maria Francisca Alonso, constituidas en la menor edad: que sin embargo de esa circunstancia, su abuelo Angel Alonso y D. Luis Fernandez vendieron la finca, sin que se supiese la razon y sin intervenir las formalidades de derecho, al menos respecto de la mitad que correspondia á las menores, desde el momento que falleció su abuela Maria Ferrero; y que no pudiendo venderse cosa alguna del haber hereditario de menores sin licencia judicial, previa informacion de necesidad y utilidad pedida por persona legitimamente autorizada, y siempre en pública subasta, faltando en este caso esos requisitos, era indudable que las exponentes tenian derecho á perseguir y reivindicar la mitad de dicha casa como acreedores de dominio, y para ello además el beneficio de restitucion *in integrum*:

Resultando que D. Francisco Fernandez y hermanos, citados de eviccion y saneamiento á instancia de D. José Alvarez, como hijos y herederos de D. Luis Fernandez, contestaron la demanda diciendo se les absolviese de ella libremente, y expusieron que la mitad de la casa que se reclamaba se vendió antes de ser adjudicada á nadie como perteneciente á la testamentaria para pago de deudas, gastos de funeral, entierro y cumplimiento de las mandas que dejó Maria Ferrero: que su enajenacion se hizo en pública subasta por D. Luis Fernandez, como testamentario, en virtud de las facultades que para ello le concedió dicha testadora: que todo el caudal que esta dejó de su matrimonio con Angel Alonso se redujo á la casa comprada por D. José Alvarez: insuficiente para satisfacer las deudas: que todo albacea, para cumplir lo dispuesto por el testador, puede vender parte ó todos los bienes, si lo necesita; y que habiendo enajenado con tal objeto D. Luis Fernandez la mitad de dicha casa, y no siendo herencia, sino lo que queda despues de satisfacer las deudas, era indudable que debía declararse válida aquella enajenacion, así como notoriamente injusta la demanda, máxime tomando en cuenta el tiempo transcurrido y el haber fallecido precisamente las personas que intervinieron en la venta,

y que viviendo, despues de verificada, las madres de la Maria y Cipriana, de quienes eran tutoras y curadoras, no hicieron reclamacion alguna:

Resultando que despues de hechas las pruebas de testigos que una y otra parte articularon, dictó sentencia el Juez en 25 de Julio de 1860, que confirmo con costas la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 11 de Enero de 1861, absolviendo de la demanda á D. Francisco Fernandez y demás herederos de D. Luis y en su consecuencia declarando que la citada casa correspondia al legitimo dominio de D. José Alvarez y Alvarez en virtud de la escritura solemne de 4 de Febrero de 1841, con imposicion de costas á los demandantes como correctivo legal en pleitos de esta clase;

Y resultando que contra ese fallo interpusieron los mismos recurso de casacion por conceputar infringidas las leyes 60, tit. 18, Partida 5.ª; 1.ª, 4.ª y 10, tit. 21, libro 10 de la Novisima Recopilacion, puestó que la mitad de la casa en cuyo dominio y posesion sucedieron los menores hoy recurrentes fué vendida sin los requisitos legales:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que la ley 60, tit. 18 de la Partida 5.ª, invocada en apoyo del recurso comprende un precepto general y absoluto, segun el cual no se pueden enajenar las cosas raíces de los menores ni aun para pagar deudas, ó con grande utilidad de los mismos, sin licencia ú otorgamiento del *Juez del lugar*, requisito del cual no dispensan las leyes á los albaceas, segun lo tiene ya declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la mitad de la casa que se demanda en este pleito, propia de Maria Ferrero, y que por fallecimiento de esta y de sus hijos Angel y José Alonso pertenecia á la herencia de aquella, á la que estaban llamadas sus nietas Cipriana y Maria Francisca Alonso, menores de edad, en representacion de sus padres, se enajenó por D. Luis Fernandez, que reunia á la vez el concepto de albacea y de acreedor, sin otorgamiento del *Juez del lugar* y sin los demás requisitos que prescriben las leyes:

Considerando por tanto que la sentencia que declarando que la mitad de la casa que es objeto de este litigio corresponde al legitimo dominio de D. José Alvarez y Alvarez en virtud de la escritura solemne de 4 de Febrero de 1841, ha infringido la citada ley 60, tit. 18 de la Partida 5.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Blanco, como marido de Cipriana Alonso, y por Maria Francisca Alonso, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 11 de Enero de 1861 pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, cancelándose la caucion que prestaron los recurrentes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huét.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Diciembre de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

Se

In

51 y
145.

211
218.
220.

507.
505!
308

6647
1025
1048
982
1151
1259
1251
1286
6750
1189
1545
1542
1470

6810
2566
2568
2564
2565
2488
2598
2599
2601
5931
5050
2758

Ph

1.
de 5
la pi
ma,
dade
 públ
quer
cret:
Adm
Esta
o re
2.
re la
tes d
con
este
3.
cond
Dire
4.
de 5
cabe:
ante
tam
balte
ó per
Cu
quen
Verif
y De
jater

Anuncios Oficiales.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposición.

Provincia de Álava.

Por concurso.

La escuela de niños de Lacerrilla, 25 fanegas de trigo y casa, de reparto vecinal.

La de id. de Barriobusto, 60 id., id. de id., id.

La de niñas de La Puebla de la Barca, 1400 rs., casa y retribuciones, de municipales.

Provincia de Burgos.

Por concurso.

La de niños Villabascos, 2500 rs. sin retribuciones, de patronato.

La de id. de Huerta de Arriba, 2500 reales, reparto vecinal.

La de id. de Villovela, 2000 reales, municipales.

La de id. de Villalva de Losa, 2000 reales, id.

La de id. de Oteo, 1500 rs., id.

La de id. de Tinieblas, 1500 rs., id.

La de id. de Estramiana, 1500 reales, id.

La de id. de Rio de Losa, 1000 rs. id.

La de id. de Modubar de la Emparedada, 950 rs., id.

La de id. de Las Celadas, 950 rs. id.

La de id. de San Pantaleon de Losa, 950 rs., id.

La de id. de Piedrahita de Muño, 950 reales, id.

La de id. de Cueva de Juarros, 950 reales, id.

La de id. de Manciles, 950 rs., id.

La de id. de Moradillo del Castillo, 950 rs., id.

La de id. de Quintanillabon, 950 reales, id.

La de id. de Quintanilla del Coco, 950 rs. de id.

La de id. de Orbaneja Riopico, 700 reales, id.

La de id. de Cojobar, 600 rs., id.

La de id. de Medianas, 500 rs., id.

La de id. de Viergol, 500 rs., id.

La de niñas de Adrada de Aza, 1667 reales, id.

La de id. de Revilla Vallegera, 1667 reales, id.

Por oposición.

La de niñas de Villahoz, 2200 rs., casa y retribuciones, id.

La de id. de Pinilla de Trasmonte, 2000 rs. id., id. id.

Provincia de Guipuzcoa.

Por concurso.

La de niños de nueva creación del

Barrio de Lasarte, 2500 rs. casa y retribuciones, id.

Provincia de Palencia.

Por concurso.

La de niños de Guaza, 2500 rs., casa y retribuciones, id.

Provincia de Santander.

Por concurso.

La central de niños de Vejoris, 2500 reales y retribuciones, de municipales y obra pía.

Provincia de Valladolid.

Por concurso.

La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de Valladolid, 5800 rs. y casa, de municipales.

La de niños de Almenara, 800 rs., id. y 320 por retribucion, de id.

La de id. de Lomoviejo, 1088 rs., id. y retribuciones, de id.

La de id. de Tamariz, 1214 rs., id. id., de id.

La de id. de Castrillo Tegeriego, 1100 rs., id. id., de id.

La de id. de Langayo, 1164 rs., id. id., de id.

La de id. de Berrueces, 1100 rs., id. id., de id.

La de id. de Valverde, 1216 rs., id. id., de id.

La de id. de Encinas, 800 rs., id. id., de id.

La de id. de Melgar de Abajo, 1100 reales, id. id., de id.

La de id. de Sahelices, 1166 rs., id. id., de id.

Provincia de Vizcaya.

Por concurso.

La de niños de Barrica, 1100 rs., casa y retribuciones, de municipales.

La de id. de Urtuliz, 2500 rs., id. y huerta, de id.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario a fin de que los Maestros que reúnan los requisitos que la ley exige para cada escuela y quieran pretenderlas, remitan sus solicitudes documentadas a las Juntas de Instrucción pública de las provincias a que pertenezcan, dentro del término de un mes, a contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines de las mismas, a escepcion de las dos últimas de Burgos, que se proveerán en las oposiciones de este mes.

Valladolid 5 de Diciembre de 1862.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

En la villa de Belorado, a tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, el Sr. D. Bernabé de Bustamante y Suso, Juez de primera instancia de la misma, en vista de estos autos y en testimonio de mi el Escribano dijo:

Que resultando que por Francisco San Juan Benito, de esta vecindad, se ha promovido incidente de pobreza para que sea declarado tal pobre para litigar contra Manuel Besga, vecino de Torrecilla sobre Alesanco, como marido de Rosa

San Juan Benito y Faustina San Juan Benito, viuda, vecina de esta villa, sus hijas, sobre rescisión del contrato de acción de bienes por falta de cumplimiento de lo estipulado:

Que comunicado traslado á expresados Manuel y Faustina no se han presentado á contestar, y mediante serles acusada rebeldía y declarados tales, se han entendido las diligencias con los estrados del Juzgado y con Audiencia del Promotor Fiscal:

Que recibido á prueba y practicada esta con las debidas citaciones, ha justificado el Francisco con tres testigos contestes y sin tacha legal, que no posee bienes algunos y que es pobre y como tal se ha recogido al Santo Hospital de esta villa:

Considerando que mediante dicha justificación, procede su instancia por hallarse comprendida en los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallo: que debe declarar y declara pobre para litigar á relacionado Francisco San Juan Benito, á quien se defenderá como tal pobre, y con derecho á usar papel de su clase y sin retribucion de ningun género, gozando de los beneficios que la ley le concede.

Así por esta su sentencia que además de notificarse en los estrados del Juzgado y publicarse por edictos, se insertará en el *Boletín* de la provincia, lo mandó, pronunció y firma, de que doy fé.—Bernabé de Bustamante.—Ante mí, Eugenio Izquierdo y Rioja.

Concuerda esta sentencia con la dictada en el expediente que se refiere

Y para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido el presente en Belorado á seis de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Eugenio Izquierdo Rioja.

D. Pedro Saenz de Russio, Juez de primera instancia de Villarcayo y su partido.

Por el presente, tercer edicto, cito, llamo y emplazo, á Angel Ortiz Nuñez, Manuel Gonzalez Perez, Pascual Garcia Fernandez, Narciso Velasco Estevez y Cipriano Lopez, contra los que se sigue causa criminal en este Juzgado por robo de un caballo á D. Esteban Martinez, Cirujano de la Merindad de Sotoscueva, ejecutado en la noche del siete de Agosto último y por conato de robo en la misma noche, de la Iglesia del pueblo de la Parte, para que se presenten en mi Juzgado ó en la Cárcel pública del mismo, en término de nueve dias, que se contarán desde esta fecha á defenderse de los cargos que contra ellos resulta de dicha causa, y si así lo hicieren, les oiré y les guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo, sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villarcayo á cuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Saenz de Russio.—Por su mandado, Martin Ruiz de la Peña.

Anuncios Particulares.

Línea de Vapores entre Santander y la Habana.

PARA LA HABANA:

saldrá de Santander á fines de Diciembre ó principios de Enero la rápida fragata de vapor

«LA CUBANA.»

al mando de su acreditado Capitan Don Pascual de Larrazabal.

Admite carga y pasajeros.

Para más informes dirigirse á su armador D. A. de Gessler, Muelle 45 ó á su corredor D. Francisco de la Parte, Rivera, núm. 5, en Santander.

Precios de pasaje incluso manutencion.

En 1.ª Cámara.... Rs. vn. 2.800

Sollado.... » 900

NOTA. Se publicará con la debida anticipacion el dia fijo de la salida de Santander.

4-4

CALENDARIO DEL ZARAGOZANO.

Agendas médicas de bolsillo para uso de los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios.

Targetas-retratos en Fotografia.

Se hallan de venta en Haro, en el centro de suscripciones de D. Manuel Aguilón, Plaza Mayor, al lado de la Administracion de Loterías. (p. D., E. y F.)

Interesante á los Ayuntamientos.

La Agencia establecida en la calle de San Lorenzo, núm. 22, cto. 2.º cuenta para surtir á los Ayuntamientos de esta provincia con las clases de modelos impresos y artículos siguientes: Los libros esenciales para llevar los asientos de intervencion y demás en la contabilidad municipal, con una esplicacion para que puedan hacerlo con arreglo á las instrucciones vigentes y una coleccion completa para la formacion de las cuentas, tambien con sus esplicaciones. Otro libro para asentar las entradas y salidas de expedientes en la Secretaría de Ayuntamiento. Id. los necesarios para llevar los asientos concernientes á las cuentas de pósitos. Libros además rayados en olandesa y pergamino de todas clases. Modelos para formar las propuestas de arbitrios. Relaciones estadísticas de todas clases y propiedades y contribuyentes. Cartillas de evaluacion, amillaramientos apendices de altas y bajas. Recibos de talon para la contribucion de Consumos con las papeletas de apremio. Cartas de pago, cargarémes y libramientos para los ingresos y gastos ocasionados, con arreglo al presupuesto municipal aprobado. En una palabra cuenta con toda clase de impresos y enseres necesarios para que pueda una Secretaría de Ayuntamiento cumplir facil y puntualmente con las disposiciones del Gobierno.

Los Ayuntamientos que se hallen suscritos á los beneficios que tiene anunciados la Agencia, así como á los demás que tengan á bien hacerlo, saben que á la simple orden que recibamos, se les entregará ó remitirá cuantos artículos de los anunciados se nos reclamen aunque no los paguen en el acto, advirtiéndolo que al hacerlo se les darán las esplicaciones necesarias para que no les ocurra duda alguna al cumplir las indicadas disposiciones del Gobierno.

Burgos 10 de Diciembre de 1862.—Juan Rodriguez. (2-3)

ESTABLECIMIENTO TIPOGRAFICO DE LA EXCMA. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.